

D. JOSE FERNANDO DE ABASCAL Y SOUSA,

MARQUES DE LA CONCORDIA ESPAÑOLA DEL PERÚ, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CÁRLOS III, Y DE LA MILITAR DE SANTIAGO, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EJÉRCITOS, VIREY, GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL DEL PERÚ, SUPERINTENDENTE SUBDELEGADO DE REAL HACIENDA, PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE ESTA CAPITAL &c. &c.

Por quanto el Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias me ha dirigido la Real Orden, cuyo tenor y el de la Ley que en el art. 3. de ella se cita, es como sigue:

EXCMO. SEÑOR. = El Rey nuestro Señor, que tan justo aprecio hace del timbre de católico, y que á imitacion de su glorioso predecesor el Señor D. Felipe II. estima mas que su propia grandeza el honor y gloria de Dios, y que todos sus vasallos mantengan pura la santa y adorable religion de Jesucristo, sin dexarse alucinar de ideas que capciosamente propagan sus enemigos, no podia mirar con indiferencia la suerte que en los violentos vaivenes que han agitado á la nacion durante su cautividad ha cabido á los tribunales del Santo Oficio de Lima, México y Cartagena, desgraciadamente suprimidos en el tiempo de la mayor urgencia, y quando era mas necesaria esta firme barrera de la fe contra las incursiones del error y del libertinage; y habiendo excitado la sensibilidad de su piadoso corazon lo que el R. Obispo Inquisidor general y el Consejo de Inquisicion han hecho presente á S. M. acerca del lamentable estado de nulidad á que se veian reducidos los expresados tribunales por efecto del malhadado decreto de las llamadas Córtes; considerando los servicios que desde su creacion han hecho constantemente á la religion y al estado, y persuadido de que nunca ha sido mas preciso su restablecimiento que ahora; con presencia pues de todo, y de las sabias leyes que dictaron sus gloriosos progenitores para el restablecimiento de dichos tribunales en los dominios de Ultramar, se ha servido resolver á consulta del mismo Consejo de 19 del presente:

I.

Que en puntual observancia de la Ley 1. título XIX, libro 1. de la Recopilacion de Indias, los Vireyes como vice-patronos Reales protejan los tribunales del Santo Oficio, auxiliando la cobranza de sus deudas, ya sea contra cuerpos ó ya contra particulares.

II.

Que aunque no duda S. M. que los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos no excederán en nada los límites de su respectiva jurisdiccion, y dexarán expedita la de la Inquisicion; se excite muy particularmente su zelo en esta parte, para que contribuyendo por la suya á conservar la armonia que siempre han tenido con estos tribunales, se destierre hasta la sombra de la menor competencia.

III.

Que se recomiende á las Audiencias y Justicias Reales la observancia de las leyes IV, XXIX y XXX del citado título y libro; y que al mismo tiempo hagan publicar por bandos la ley II. por la cual están puestos los Inquisidores y sus Ministros baxo la proteccion Real.

IV.

Que á fin de que los pueblos no carezcan de la instruccion y e estímulos necesarios para conocer y denunciar los

enemigos de la santa fe, publiquen los tribunales del Santo Oficio los edictos generales de fe con el ceremonial y en el sitio que prescriben las leyes, particularmente la XXIX, §. XXI del citado título y libro; encargando á los Prelados, Cabildos y Curas los reciban y den asiento con arreglo á la misma ley.

V.

Que no habiéndose verificado hasta ahora en las iglesias catedrales de Durango y del nuevo reyno de Leon, ni en la colegiata de Guadalupe la supresion de la canongía que por el breve de la Santidad de Urbano VIII. debe hacerse en todas las iglesias catedrales de las Indias para atender con sus rentas al Santo Oficio, se proceda desde luego en estas tres iglesias á dicha supresion, cumpliendo lo que en su razon dispone la ley XXIV. del propio título.

VI.

Que en atencion á que el M. R. Arzobispo de México tiene baxo su jurisdiccion la administracion á reconocimiento de varios fondos, se le encargue que dé de ellos al tribunal del Santo Oficio de dicha ciudad lo que necesite segun su situacion.

VII.

Por último, que considerando el estado de atraso á que las ocurrencias de estos últimos tiempos han reducido á los consulados de Veracruz, México, y su tribunal de Minería en cuyos establecimientos tiene el Santo Oficio gruesos fondos, de que no podrá disponer de pronto por el expresado motivo, se haga entender á dichos consulados y tribunal de Minería que hará un gran servicio á S. M. en preferir y pagar al Santo Oficio á lo ménos sus réditos, para que de esta manera pueda volver en sí.

Todo lo qual comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1815. = Lardizabal. = Sr. Virey del Perú.

Ley 2. tit. 19. Lib. 1. Recibimos y ponemos en nuestro amparo, salvaguardia y proteccion Real á los Inquisidores Apostólicos de nuestras Indias, y á sus ministros y oficiales, con todos sus bienes y haciendas, para que puedan libremente hacer y exercer el Santo oficio que está á su cargo. Y mandamos que ninguna persona, de qualquier estado, dignidad ó condicion que sea, directé ni indirecté sea osada á los perturbar, damnificar, hacer, ni permitir que les sea hecho daño ó agravio alguno, só las penas en que caen é incurren los quebrantadores de salvaguardia y seguro de su Rey y Señor natural.

Por tanto, para que se haga notoria y tenga su puntual observancia, se publicará por bando en la forma acostumbrada, circulándose á los Illmos. SS. Arzobispo y Obispos, SS. Gobernadores, Reales Audiencias y demas autoridades del distrito, imprimiéndose al efecto competente número de exemplares.

Lima 3 de febrero de 1816. = El Marques de la Concordia. = Toribio de Acebal.

Es Copia.

Toribio de Acebal.

CO-PP
CAS: 1
DOC: 57
Fol: 1